



NACIONAL



DECRETO 2856/1970
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Especialidades medicinales; precios; modificación de normas reglamentarias de la ley 16.463.

Fecha de emisión: 18/12/1970; Publicado en: Boletín Oficial 31/12/1970

VISTO

que la modificación de la ley 16.463 y sus disposiciones reglamentarias se encuentra a estudio de la autoridad sanitaria, y

CONSIDERANDO

Que es necesario coordinar algunos aspectos que hacen a dicha modificación con las disposiciones que reglamenten la ley 18.691, que ordena los aspectos económicos vinculados a la comercialización de drogas y especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana. Que se estima conveniente, no obstante lo expresado, dictar de inmediato normas parciales, reglamentarias de la ley 18.691, en lo referente a la modificación de los precios de venta de los productos mencionados, por parte de los fabricantes o importadores, con el objeto de mantener en el sector una política coherente en la materia.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1.- Los fabricantes o importadores de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en la medicina humana no podrán superar en la venta de cada producto, sin la autorización del órgano de aplicación de la ley 18.691 los precios vigentes al 29 de mayo de 1970, o los que se hayan autorizado o se autoricen con posterioridad en base a presentaciones efectuadas hasta esa fecha en virtud de lo dispuesto por la ley 18.233.

Art. 2.- La modificación de los precios de venta de las especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana ya existentes en la plaza, fundada en los aumentos que se registren en los precios de los insumos, deberá ser comunicada y resuelta por el órgano de aplicación. El mismo concertará, a estos efectos, dentro de los 30 días hábiles a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, un acuerdo que determine el procedimiento de ajuste, al cual podrán adherir cada uno de los fabricantes o importadores. El citado acuerdo contemplará los siguientes puntos, básicos:

a) El ajuste de los precios de venta de los fabricantes o importadores se realizará partiendo de los precios determinados por el art. 1 del presente decreto.

b) A efectos de los ajustes se tomará como base la evolución del índice de precios mayoristas no agropecuario nacional que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y en ningún caso el aumento global promedio por empresa que se autorice podrá superar el incremento de ese índice.

c) El ajuste de los precios de venta será determinado por el órgano de aplicación, a solicitud de los obligados, cuando el índice citado se haya acrecentado por lo menos en un 4% o en el por ciento resultante de 6 meses con respecto al mes de mayo de 1970 o al último ajuste de precios efectuado con posterioridad a esa fecha, en virtud del presente ordenamiento. Transcurridos 15 días a contar de la fecha de presentación sin que medie observación por parte del órgano de aplicación, los precios de venta propuestos podrán ser puestos en vigencia.

d) El aumento será calculado globalmente por empresa, pero por producto, en cada etapa de ajuste, ningún aumento de precio podrá ser superior al doble del aumento global. La ponderación de los aumentos se realizará en base al volumen físico y los últimos precios de venta de las unidades vendidas en los 12 meses anteriores al de la fecha de la solicitud.

c) Las adhesiones o desadhesiones serán concretadas por resolución escrita del órgano de aplicación.

Los fabricantes o importadores que dentro del plazo indicado no hubieren adherido al acuerdo, no podrán ser aceptados en el futuro, salvo los que inicien sus actividades con posterioridad a la fecha del presente decreto. No obstante podrán presentar unas propuestas de nuevos niveles de precios acompañando los elementos justificativos de la solicitud, que será analizada por el órgano de aplicación. Hasta tanto éste no se expida se mantendrán los precios vigentes a la fecha de la solicitud.

Art. 3.- La modificación de los precios de venta de las especialidades de uso y aplicación en medicina humana fundada en causas no previstas en el artículo anterior será analizada a solicitud de los obligados por el órgano de aplicación juntamente con la autoridad sanitaria y hasta tanto no exista autorización expresa se mantendrán los precios vigentes a la fecha de la solicitud.

Art. 4.- Los precios de venta fijados por los fabricantes o importadores a las nuevas especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana no autorizados en virtud de las disposiciones de la ley 18.233, puestas a la venta con posterioridad al 29 de mayo de 1970, tendrán carácter precario, y su aprobación definitiva corresponderá a la autoridad sanitaria con la colaboración del órgano de aplicación de la ley 18.691.

Art. 5.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, será autoridad de aplicación de la ley 18.691.

Artículo 6.- El procedimiento para la aplicación de sanciones por el órgano de aplicación será el reglado por el dec. 2.426/67.

Art. 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Levingston - Ferrer - Manrique - Chescotta - Rodríguez - Castells

NOTA - OBSERVACION: El presente decreto ha sido observado por la Ley 18.946 en su art. 1º en el cual establece que la ley 18.691 y la presente reglamentación serían derogadas en cuanto se opongán al procedimiento que establece la ley 18.884 para la fijación de precios de drogas y especialidades medicinales (B. O. 08-03-1971).

Fuente: SAIJ.

